



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00338 00
DEMANDANTE: LORENA MEDINA ALVAREZ
DEMANDADO: MIL HILOS S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora LORENA MEDINA ALVAREZ en contra de la sociedad MIL HILOS S.A.S., se observa que el mismo va dirigido a los Juzgados laborales de pequeñas causas del circuito de Medellín, indicando que se instaura como proceso ordinario laboral de única instancia con una cuantía estimada inferior a 20 SMLMV. Así las cosas, corroboradas las pretensiones de la demanda, se logra evidenciar que las mismas van encaminadas al pago de la liquidación final de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante por un periodo inferior a 6 meses a razón de 1 SMLMV y el cual tuvo como fecha de finalización el mes de febrero de la presente anualidad, liquidación que, a todas luces, en efecto, no supera los 20 SMLMV.

En ese orden de ideas, se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, esta agencia judicial carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora LORENA MEDINA ALVAREZ, en contra de la sociedad MIL HILOS S.A.S. a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 175 del 11 de octubre
de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria